



DECRETO NÚMERO: 269

POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 193
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 193 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN
MATERIA DE LENOCINIO INFANTIL.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se deroga el párrafo segundo del artículo 193 y se adiciona el artículo 193 Bis, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de lenocinio infantil, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
Lenocinio

ARTÍCULO 193.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 193 BIS.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

- I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;



II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de doce a veinte años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III del presente artículo.

La acción penal para este delito será imprescriptible.

Asimismo, las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a)** Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b)** Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c)** Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d)** Tutores o curadores;
- e)** Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f)** Quien se valga de función pública para cometer el delito;



- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima, y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o de algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente Ley.



DECRETO NÚMERO: 269

POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 193
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 193 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN
MATERIA DE LENOCINIO INFANTIL.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. ISSAC JANIX ALANÍS.

DIPUTADO SECRETARIO:

C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

